

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE REYNALDO SANCHEZ ALVIS Y LUZ MARINA PERDOMO IPUZ contra JHON EDWARD DEVIA GARCIA, WILLIAM MENDEZ ROA, HEREDEROS CIERTOS DE CARLOS JULIO VELOZA LEON (Q.E.P.D) LEIDY YAMILE VELOZA LEON, JUAN SEBASTIAN VELOZA BAQUERO CARLOS WILMAR VELOZA TORRES, ANGELICA MARIA VELOZA HERRERA (MENOR), REPRESENTADA POR BERTILDA HERRERA RUBIO Y TRANSPORTES COMBEIMA S.A.

Rad. 2018-00456

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Mediante auto del 24 de enero de 2020, admite el llamamiento en Garantía, y dispuso citar al demandado HELMAN LOPERA ALVAREZ para que interviniera en el proceso.

Ahora bien, el art. 66 parágrafo único del C.G.P., al tenor dice: "no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".

De lo anterior se infiere, que no será necesario notificar personalmente al llamado en garantía, toda vez que ya es parte dentro del proceso, así las cosas, el juzgado procederá a declarar la ilegalidad de los incisos 2, 3 y 4 del auto del 24 de enero de 2020.

Por secretaria contrólense los términos que trata el art. 66 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ